

# **CODIGO DE FALTAS Y DE PROCEDIMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO GENERAL BELGRANO**

## **LIBRO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TITULO I**

##### **APLICACIÓN AL REGIMEN DE FALTAS**

**ARTICULO 1°.- AMBITO DE APLICACION:** Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en el Municipio de Pueblo General Belgrano, o en zonas donde tenga jurisdicción la Municipalidad, y que resulten de violaciones de Leyes, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos, Resoluciones o cualquier otra disposición dictadas en el ejercicio del Poder de Policía, cuya aplicación y represión corresponda a la Municipalidad, sea por vía originaria o delegada.-

**ARTÍCULO 2°.- JURISDICCION:** La jurisdicción de Faltas cometidas en los lugares indicados en el Artículo 1° será ejercida:

- 1) Por el Juez de Faltas.
- 2) Por el Presidente Municipal de Pueblo General Belgrano, en grado de Apelación.

**ARTICULO 3°.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES:** En la aplicación de este Código se observarán todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación, en la Constitución de la provincia de Entre Ríos, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional en virtud de lo establecido por ella en su artículo 75 inciso 22 y en los demás tratados ratificados por la Nación.

**ARTICULO 4°.- IRRETROACTIVIDAD:** Las disposiciones del presente Código se aplicarán al juzgamiento de faltas creadas a la fecha de la sanción del mismo y a las que se creasen en el futuro, con tal que sean anteriores al hecho que motiva el juicio.-

**ARTÍCULO 5°.- APLICACIÓN LEY MAS BENIGNA:** Si la norma vigente al tiempo de cometerse la falta fuese distinta de la que existe al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplica siempre la norma más benigna. Si durante la condena se dictare una norma más benigna, la pena aplicada debe adecuarse a la establecida por esa ley. En todos los casos los efectos de la norma más benigna operan de pleno derecho. Sin perjuicio que en su caso deberá peticionarse oportunamente ante el Juez de Faltas.-

**ARTÍCULO 6°.- PROHIBICION DE ANALOGIA:** Ninguna disposición de este código puede integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado. Ningún proceso de faltas puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por cualquier disposición a las que alude el artículo 1°, dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.-

**ARTÍCULO 7°.- APLICACIÓN DE LA NORMA ESPECIAL.** Si la misma materia fuere prevista por una disposición especial del presente Código y por una ley provincial, ordenanza o disposición de carácter general, se aplicará la primera, en cuanto no se estableciere lo contrario.

**ARTÍCULO 8°.- NORMAS SUPLEATORIAS.** Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y las del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, serán aplicables subsidiariamente al juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas del presente Código y no se opongan a la naturaleza especial de la Justicia de Faltas. Las sanciones previstas en el presente Código, se aplicarán sin perjuicio de la denuncia criminal y por presunta incursión en las figuras delictuales reprimidas por el Código Penal, de conformidad con el artículo 180 del Código Procesal Penal.

**ARTÍCULO 9°.- NON BIS IN IDEM:** Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.-

**ARTÍCULO 10°.- TERMINOLOGÍA:** Los términos “falta”, “contravención” o “infracción”, son usados indistintamente y con idéntica significación en el texto de este Código.-

**ARTÍCULO 11°.- RESPONSABILIDAD:** Son imputables como sujetos activos de faltas para este Código:

- 1) Las personas físicas como jurídicas que incurran en las conductas antijurídicas previstas.
- 2) Los menores de 16 años a 18 años de edad que cometieran una infracción, quedarán sometidos a las disposiciones de este Código. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se le aplique. Si a juicio del Juez interviniente el menor presentará problemas graves de conducta o estuviere moral o materialmente abandonado, comunicará ello de inmediato al Juez de menores correspondiente. La pena de inhabilitación se cumplirá a partir del momento en que las disposiciones vigentes otorguen al infractor el ejercicio del derecho para el cual se lo inhabilita. A tales fines el Juzgado de Faltas llevará un Registro de Antecedentes de Menores.
- 3) Cuando el/la autor/a de una infracción de tránsito no es identificado/a, responde por la falta el/la titular registral del vehículo, excepto que acredite haberlo enajenado mediante la presentación de la denuncia de venta efectuada ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, o haber cedido su tenencia o custodia, en cuyo caso está obligado a identificar fehacientemente al responsable y a presentarse junto al presunto infractor.

Por las faltas a las normas de la circulación de tránsito son responsables los conductores de los vehículos, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en el inc. 2) del presente artículo y artículo 15 de este Código, y de la obligación de las personas jurídicas o los empleados de individualizar fehacientemente a los/as conductores a solicitud del Juzgador o autoridad administrativa.

**ARTÍCULO 12°.- IMPUTABILIDAD:** No son punibles:

- a) Los comprendidos en el artículo 34 del Código Penal, salvo los que cometan contravención en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes.-
- b) Los menores que no tengan 16 años cumplidos a la fecha de comisión de la falta. Asimismo los menores entre 16 y 18 años de edad no son punibles respecto de faltas que sean sancionables con inhabilitación y/o arresto.

**ARTÍCULO 13°.- PRINCIPIO DE CULPABILIDAD:** El obrar culposo y en su caso la omisión culposa, es suficiente para que se considere punible la conducta observada.

**ARTÍCULO 14°.- TENTATIVA Y COMPLICIDAD:** No son punibles la tentativa y la complicidad secundaria.

**ARTÍCULO 15°.- AUTORIA Y PARTICIPACION:** El que intervenga en la comisión de una falta como autor o partícipe quedará sujeto a la misma pena.-

**ARTÍCULO 16°.- PERSONAS JURIDICAS:** Cuando una falta fuese cometida en nombre, al amparo o beneficio de una persona jurídica o de existencia ideal, sociedad regularmente constituida o no; o de una asociación, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores materiales, será aquella pasible de una pena establecida para la contravención.

Las reglas del párrafo precedente serán también de aplicación a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o beneficio.

**ARTICULO 17°.- MENORES DE 16 AÑOS:** Cuando la infracción fuera cometida por un menor de 16 años, no será el mismo sometido al enjuiciamiento previsto en este código. No obstante el Juez de Faltas dirigirá el procedimiento contra sus padres, tutor o guardador, aplicándole la sanción que hubiera correspondido según la falta.-

**ARTICULO 18°.- REINCIDENCIA:** Se consideran reincidentes para los efectos de este código, a las personas que habiendo sido condenadas por una falta incurren en otra idéntica o de la misma especie dentro del término de dos años a partir de la sentencia definitiva.

**ARTICULO 19°.- DESAPARICIÓN DEL ANTECEDENTE DE REINCIDENCIA:** La declaración de reincidente se tendrá por no pronunciada, si no se cometiere una nueva falta en el término de cuatro años a partir de la última condena.-

**ARTÍCULO 20°.- DEFENSA LETRADA:** La defensa letrada del presunto infractor no será obligatoria en ninguna etapa del proceso, salvo que aquél lo proponga o solicite expresamente, y a su cargo.

## **TITULO II**

### **ACCIÓN**

**ARTÍCULO 21°.- ACCION PUBLICA:** Toda falta que dé lugar a una acción pública puede ser promovida de oficio o mediante denuncia verbal o escrita, ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas.-

## **TITULO III**

### **DE LAS SANCIONES**

### **PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 22°.- ENUMERACIÓN.-** Las faltas serán sancionadas con las penas de:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Prohibición de concurrencia;
- d) Clausura;
- e) Decomiso;
- f) Inhabilitación;
- g) Instrucciones especiales;
- h) Trabajos de utilidad pública;
- i) Arresto.

Ello sin perjuicio de aquellas otras que fueren de distinta naturaleza y que derivaren de normas de otro rango cuya aplicación fuere competencia de la autoridad municipal.-

**ARTÍCULO 23°.- EXTENSIÓN DE LAS PENAS:** Las penas no pueden exceder:

1- La sanción de *multa* no podrá exceder de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos establecidos para el personal de la categoría 10 escalafón general del Municipio de Pueblo General Belgrano.

2- La sanción de *prohibición de concurrencia* no podrá exceder los doce (12) meses -salvo los casos de quebrantamiento.

3- La sanción de *clausura* no podrá exceder los noventa (90) días -salvo los casos de quebrantamiento-. No obstante ella no podrá ser dejada sin efecto, aunque haya vencido el plazo hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas municipales vigente para la materia.-

4- La sanción de *inhabilitación* no podrá exceder de noventa (90) días -salvo los casos de quebrantamiento-. No obstante ella no podrá ser dejada sin efecto, aunque haya vencido el plazo hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas municipales vigente para la materia.-

5- Las *instrucciones especiales y trabajos de utilidad pública*, los cuatro (4) meses.

6- La sanción de *arresto* no podrá exceder los diez (10) días.

**ARTÍCULO 24°.- GRADUACIÓN DE LAS PENAS:** La pena en ningún caso excede la medida del reproche por el hecho. Para su graduación el Juez considerará: el carácter o no de reincidente del infractor, las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y, en caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado. También deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta inmediata anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento inmediato posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos.

**ARTICULO 25°.- FALTAS DE ESPECIAL GRAVEDAD:** Se considerarán faltas de especial gravedad a aquellas que atentaren contra las condiciones ambientales y de salubridad pública, en especial las infracciones a las ordenanzas que regulan:

- a) Condiciones de Higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los terrenos baldíos.
- b) Prevención y eliminación de la contaminación ambiental de los cursos y cuerpos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales. Asimismo, arrojar a la vía pública, terrenos propios o linderos los líquidos cloacales y las aguas servidas, como aguas en general.

- c) Elaboración, transporte, expendio y consumo de productos alimenticios y las normas higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial.
- d) Radicación, habilitación y funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales, complejos turísticos y demás categorías establecidas en la Ordenanza N° 043/2012 y modificatorias y/ o las en que el futuro se remplace , con fines turísticos.

**ARTÍCULO 26°.- SUSPENSIÓN DE PENA:** El juez puede suspender hasta tres meses la ejecución de todas o de alguna de las penas cuando la ejecución inmediata implica un daño desproporcionado para el contraventor, su familia o las personas que de él dependen.

### **DE LAS PENAS EN PARTICULAR**

**ARTÍCULO 27°.- APERCIBIMIENTO:** La pena de apercibimiento consiste en un llamado de atención efectuado en privado por el Juez o Jueza al infractor/a y la invitación a no reiterar las conductas reprobadas. En dicho caso, el infractor/a sólo abonará gastos administrativos derivados de la aplicación de dicha sanción.-

**ARTÍCULO 28°.- MULTA:** La pena de multa obliga al pago de una suma de dinero. Los valores de las multas se adaptarán como condición de validez a la realidad socio-económica de la población en general. La multa será determinada en UNIDADES FIJAS cuyo valor se establecerá mediante Ordenanza Tributaria Municipal. La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el infractor/a efectúe el pago voluntario o el pago del total de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede Administrativa o sentencia judicial.

**ARTÍCULO 29°.- FACILIDADES DE PAGO. EJECUCION:** El juez/a puede resolver que el pago de la multa se realice en un plazo o cuotas que no superen un período de doce meses. A tal efecto seguirá los criterios de racionalidad y proporcionalidad. Dicha facilidad no será aplicable en aquellos casos de reiteración de la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme. En caso de incumplimiento en el pago de la multa en el plazo otorgado al infractor, el Juez de Faltas resolverá perseguir su cobro mediante apremio judicial.-

**ARTICULO 30°.- CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGOS:** En caso de arribarse al pago en cuotas, el incumplimiento de pago de dos de ellas en los plazos fijados, en forma consecutiva o alternada producirá automáticamente la resolución del beneficio y la inmediata iniciación de la ejecución por vía de apremio, o bien su conversión en trabajo de utilidad pública, conforme lo considere más eficaz el Juez de Faltas.-

**ARTICULO 31°.- APREMIO JUDICIAL:** Cuando el Juez de Faltas instara el procedimiento del juicio de apremio para hacer efectiva la multa impaga de manera total o parcial por cualquier causa que fuere, resultará título suficiente a esos fines, certificado emitido por el área competente del Departamento Ejecutivo Municipal en base a copia legal de sentencia firme y consentida, emitida por el Juez de Faltas; o bien plan de facilidades de pago sin cumplimentar, conforme lo prevé el artículo precedente.-

**ARTÍCULO 32°.- PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA:** Es la prohibición impuesta al contraventor de concurrir a lugar determinado, el cual tuviere relación con la comisión de la falta. La sanción se cumplirá con la asistencia del infractor a lugar determinado en día y hora que fije el Juez de Faltas, de manera de garantizar el control del cumplimiento efectivo de la pena impuesta. La inasistencia hará presumir el quebrantamiento de la

pena impuesta. En caso de quebrantamiento de la sanción, el mismo será sancionado con el doble de tiempo con que hubiere sido sancionada la falta originaria y/o multa y/o arresto.-

**ARTÍCULO 33°.- CLAUSURA:** La clausura implica el cierre -por el tiempo de la pena- del establecimiento, inmueble, comercio o local del propietario, poseedor, tenedor o titular de la explotación comercial que haya cometido una falta valiéndose del establecimiento, inmueble, comercio o local.-

Puede ser total o parcial; por tiempo determinado o sujeta a condición.

Sin perjuicio del tiempo máximo previsto para la clausura, en los casos que fuere pertinente, esta durará el tiempo necesario para el cumplimiento adecuado de las reglamentaciones y disposiciones cuya inobservancia hubiere dado lugar a la misma. El/la sancionado/a puede solicitar el levantamiento, fundando su petición en la desaparición de los motivos que justificaron la medida.

El quebrantamiento de la clausura será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fue aplicada y/o multa.-

El agente que compruebe la violación de una clausura, lo hará constar en el acta que labrará de inmediato. Las actuaciones serán elevadas directamente al Juzgado que intervino en el expediente que ordeno la medida. Sin perjuicio de disponerse una nueva clausura y/o medidas que fueren necesarias para impedir la continuidad de la violación, el Juez de Faltas procederá a formalizar la denuncia penal correspondiente por ante la Fiscalía jurisdiccional en turno, dentro de las 48 horas de conocido el hecho.

**ARTÍCULO 34°.-DECOMISO:** La sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere. Las cosas decomisadas deben ser puestas a disposición del Municipio de Pueblo General Belgrano cuando sean aprovechables. En caso contrario, o cuando presenten peligro su utilización, el/la Juez/a ordena su destrucción o inutilización.-

No pueden ser objeto de decomiso los automotores.-

El decomiso importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías o de los objetos en infracción, y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro preventivo en el momento de constatarse la falta si fundadas razones así lo aconsejaren. El decomiso deberá declararse en la sentencia, pasando los bienes secuestrados a integrar el patrimonio municipal.-

En el supuesto de que el infractor resultare exento de responsabilidad contravencional, y se le hubiese efectuado el secuestro preventivo de efectos que le pertenezcan, los mismos le serán restituidos. De igual forma se procederá cuando, sea o no condenado el infractor, se acredite la titularidad de los bienes en cabeza de tercero que en forma alguna hubiere participado en la comisión de la falta.-

**ARTICULO 35°.- INHABILITACIÓN.-** La inhabilitación implica la prohibición de ejercer empleo, profesión, oficio, servicio o actividad y se aplica cuando la contravención se produzca por simple incompetencia, negligencia, impericia, inobservancia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, oficio, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia, habilitación, o registro de autoridad municipal.-

El quebrantamiento de la inhabilitación será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fue aplicada y/o multa.-

En los casos en que la inhabilitación lo fuere para conducir vehículos o una determinada categoría de ellos, en dicho caso se procederá a la retención de la licencia habilitante.-

**ARTÍCULO 36°.- INSTRUCCIONES ESPECIALES:** Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de conducta establecido por el juez.-

Pueden consistir, entre otras, en asistir a un curso determinado, emprender un tratamiento psicológico o médico siempre que fuere aceptado por el contraventor.

La instrucción especial a que fuere sometido el contraventor/a debe tener relación con la contravención que hubiere dado motivo a la pena.-

El juez/a no puede impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones, su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conducta no directamente relacionadas con la contravención cometida.-

En caso de quebrantamiento de la presente sanción, el infractor será sancionado con multa.-

**ARTICULO 37°.- TRABAJOS DE UTILIDAD PÚBLICA:** Implica la ejecución de labores o tareas, a realizar en dependencias u organismos descentralizados o autárquicos de la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, como asimismo en escuelas, centros de salud, dispensarios, otras instituciones u organismos públicos nacionales o provinciales, o en beneficio de entidades intermedias sin fines de lucro, con los cuales el municipio hubiere formulado convenio respectivo.-

Se debe prestar en lugares y horarios que determine el/la juez/a fuera de la jornada de actividades laborales y/o educativas del contraventor.-

Esta pena debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del infractor. Se tendrán especialmente en cuenta habilidades o conocimientos especiales que el infractor pueda aplicar en beneficio de la comunidad y deben realizarse de modo que no resulte vejatorio para éste.-

En caso de quebrantamiento de la presente sanción, el Juez podrá solicitar el auxilio de la fuerza publica para el cumplimiento de la pena, asimismo será sancionado con multa.-

**ARTICULO 38° ARRESTO:** El arresto se cumplirá sin rigor penitenciario en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas que garanticen al infractor su oportuna asistencia médica si fuere necesario, su integridad física, psíquica y moral, como también disponerse todo lo necesario cuando la persona detenida contare con necesidades especiales.

Los días de arresto no podrán exceder del tiempo máximo previsto por este Código.

Hasta tanto el Juzgado de Faltas Municipal, no posean las dependencias necesarias para hacer efectivo el arresto que regula el presente Código en dependencias Municipales, el Juez de Faltas deberá requerir el auxilio de la autoridad Policial, conforme lo ordena y faculta el Art. 122 Ley N°10.027 y normas concordantes.

El juez cuando lo crea pertinente puede disponer la modalidad de arresto domiciliario, que obliga al contraventor por los períodos de tiempo fijados a permanecer en su domicilio sin salir de él. Puede fraccionarse el arresto para que sea cumplido los días feriados o días no laborables.-

**ARTÍCULO 39°.- CÓMPUTO DEL TERMINO DE ARRESTO:** El arresto se computará desde el día y hora en que se hizo efectiva la privación de la libertad. Podrá diferirse por hasta 90 días, cuando el arresto pudiera acarrear al contraventor un perjuicio irreparable de extrema gravedad.-

**ARTICULO 40°.- EJECUCION DE OTRAS MEDIDAS:** Las sanciones previstas en el presente Código serán aplicables en todos los casos sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades, y toda otra que fuera propio del Departamento Ejecutivo Municipal adoptar para asegurar el cumplimiento de normas municipales.

**ARTICULOS 41°.- PRINCIPIOS DE CONDENA Y LIBERTAD CONDICIONAL:** Los principios de la condena y de la libertad condicional, no serán aplicables a los sancionados por faltas.-

**ARTICULO 42°.- CONCURSO IDEAL Y REAL:** Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, o cuando un hecho contravencional caiga bajo dos o más tipos contravencionales, el juez impone la pena o penas que resulten más eficaces, conforme a las pautas de individualización señaladas en este Código, sin exceder en ningún caso los máximos correspondientes a cada una de ellas.-

## TITULO IV

### EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

**ARTICULO 43°.- CAUSALES:** Las acción y la pena se extinguen:

- 1°. Por muerte del imputado o condenado.-
- 2°. Por prescripción.-
- 3°. Por el cumplimiento de la pena.-
- 4°. Por el pago voluntario, cuando las infracciones estén comprendidas en ese beneficio.
- 5°. Por desestimación del Acta conforme a lo dispuesto en este Código.
- 6°. Por el procedimiento previsto en el artículo 148.-

Estas son las únicas formas de extinción para las acciones y penas que se admiten en este Código.

**ARTÍCULO 44°.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION:** La acción prescribe a los dos años de la fecha de comisión de la falta, o de la cesación de la misma, si fuera permanente.-

**ARTÍCULO 45°.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA:** La pena prescribe a los dos años de dictada la sentencia definitiva. En caso de quebrantamiento, a los dos años a contar desde el día en que se dejó de cumplir la pena.-

**ARTÍCULO 46°.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA PENA:** La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio. La prescripción de pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.-

## LIBRO II

### DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

**ARTICULO 47°.- PRINCIPIO GENERAL:** Como principio general, el Juez de Faltas puede imponer hasta tres penas en forma conjunta, cuando alguna de las contravenciones previstas en el presente Libro lo prevean, pero siempre conforme a las pautas generales del presente Código y especialmente teniendo en cuenta los criterios que prevé el artículo 24, optando por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.-

### FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

**ARTICULO 48°.- IMPEDIR LA ACCION MUNICIPAL:** Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constatación que en cumplimiento de Ley, Ordenanzas o disposiciones vigentes deba realizar el funcionario o dependencia municipal competente, será sancionada con multa y/o clausura.-

**ARTÍCULO 49°.- INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES:** El incumplimiento a órdenes o intimaciones emanadas de la autoridad municipal, debidamente notificadas, será sancionado con apercibimiento y/o multa y/o clausura y/o inhabilitación.-

**ARTICULO 50°.- VIOLACIÓN Y/O DESTRUCCIONES DE SELLOS Y PRECINTOS:** La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos, fajas de clausura u otro signo de identificación, colocados, adoptados u ordenados por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, máquinas, instalaciones, locales o vehículos, o cualquier metodología que se utilice para incumplir dicha medida, será sancionado con multa y/o clausura y/o decomiso.-

**ARTÍCULO 51°.- VIOLACION DE CLAUSURA O INHABILITACION:** La violación a una clausura o inhabilitación impuesta por autoridad municipal, será sancionado con multa clausura o inhabilitación por el doble de tiempo de la pena cuyo cumplimiento se hubiere quebrantado. Sin perjuicio de la denuncia penal que deberá efectuar el Juez de Falta, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 33 de este Código.

**ARTICULO 52°.- ALTERACIÓN DE SEÑALES:** La destrucción, remoción, alteración de elementos de señalización, nomenclatura u ordenamiento; de instrumentos de medición y/o registración, colocados por la autoridad municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por persona privada debidamente autorizada, será sancionado con multa y/o trabajos de utilidad pública.-

**ARTÍCULO 53°.- OBSTÁCULOS A LA SEÑALIZACIÓN:** La resistencia u obstaculización injustificada a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento, medición o registro a que se refiere el artículo anterior por parte de la autoridad municipal específica, o ente privado autorizado al efecto, será sancionado con multa y/o clausura.-

**ARTICULO 54°.- ADULTERACIÓN DE DOCUMENTOS:** La adulteración o falsificación de documentos, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias expedidas o que debe expedir la autoridad municipal, de acuerdo a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa y/o clausura y/o inhabilitación.-

#### **FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE**

**ARTÍCULO 55°.- INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PREVENCIÓN:** La inobservancia a normas municipales referidas a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles y en general la desinfección y/o eliminación de los agentes transmisores, será sancionado con multa y/o clausura.-

**ARTÍCULO 56°.- FALTA DE HIGIENE:** La falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares, que implique la inobservancia a normas reglamentarias vigentes en la materia, será sancionado con multa y/o clausura.-

**ARTÍCULO 57°.- VENTA DE ANIMALES NO AUTORIZADA:** La venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidado de animales en infracción a las normas de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, será sancionado con multa y/o clausura.

**ARTÍCULO 58°.- CRIANZA DE CERDOS Y AVES DE CORRAL:** La inobservancia de las normas vigentes en este Municipio por parte de los propietarios de las instalaciones destinadas a la crianza de cerdos y aves, cualesquiera será su categoría será sancionado con apercibimiento y/o multa y/o clausura y/o decomiso.

**ARTICULO 59°.- INOBSERVANCIA DE INDUMENTARIA:** La inobservancia a normas municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades, será sancionada con apercibimiento, y/o multa y /o clausura.-

**ARTÍCULO 60°.- AUSENCIA DE DOCUMENTACIÓN SANITARIA:** La falta total o parcial, irregularidad, caducidad de la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes como asimismo, el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas, será sancionada con multa y/o clausura. El titular o responsable del establecimiento en que se elaboren, envasen, almacenen, distribuyan, transporten o comercialicen productos alimenticios, que permita el trabajo del personal que carezca de certificado de sanidad otorgado por autoridad competente, será sancionado con multa y/o clausura.

**ARTÍCULO 61°.- VEREDAS:** El lavado de vereda, patios o vehículos en contravención a expresas disposiciones municipales referentes a días y horas en que se permiten éstas tareas, será sancionado con multa.

**ARTÍCULO 62°.- TERRENOS BALDÍOS:** La inobservancia a las disposiciones Municipales que reglamentan el mantenimiento de la limpieza de los terrenos baldíos, los inmuebles derruidos o semiderruidos, construcciones que se encuentren paralizadas, las casas abandonadas, incluidas sus veredas, que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad pública será sancionado con multa. Labrada el acta de constatación se procederá a notificar al propietario, o quien resulte responsable , para que en el plazo de cinco días corridos proceda a la limpieza, desocupación o remoción de materiales o elementos existente en el terreno, bajo apercibimiento de proceder el Municipio a su limpieza, desocupación y remoción de materiales o elementos existentes en el terreno a costo y cargo del infractor.

**ARTICULO 63°.- DESPERDICIOS:** El arrojo o depósito de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, materiales, restos de vegetales en la vía pública, viviendas o terrenos deshabitadas, abandonados, o de terceras personas, o en general no habilitados al efecto, o bien depositar en la vía pública los restos, basuras o desperdicios domiciliarios para su recolección fuera de los días u horarios indicados por el área pertinente, o mediante acción similar que de manera ostensible afecte la sanidad, higiene, limpieza, o estética individual o colectiva, será sancionado con apercibimiento y/o multa.-

**ARTICULO 64°.- CONTAMINACIÓN AMBIENTAL:** Cualquier forma de contaminación ambiental, que comprenda o no emanaciones de gases tóxicos, exceso de humo, olores aunque sean inofensivos para la salud, pero que causen molestias a la población, la quema de hojas, ramas, papeles o desperdicios, o la no recolección o limpieza por parte del infractor, de excremento de animales .-que el infractor tenga a su cuidado o custodia- en lugares de cualquier especie destinado al uso público, será sancionado con multa y /o clausura y/o instrucciones especiales.-

**ARTÍCULO 65°.- AGUAS SERVIDAS:** La derivación a la vía pública, terrenos propios y/o predios vecinos de líquidos cloacales, aguas servidas, como asimismo aguas en general, provenientes de uso industrial, comercial, de servicios, vivienda particular y/o cualquier otro establecimiento similar, será sancionado con multa y/o clausura.-

**ARTICULO 66°.- TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN DE RESIDUOS NO AUTORIZADA:** La selección de residuos domiciliarios, su compraventa, transporte, almacenaje y en general su manipulación en contravención a las normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización de la Municipalidad, será sancionado con multa y/o clausura.-

**ARTICULO 67°.- FALTA DE HIGIENE EN LOCALES COMERCIALES:** La contravención a normas municipales por falta de higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasen o exhiban productos alimenticios, bebidas o sus materias primas como asimismo en el mobiliario, servicio sanitario, elementos de guarda y /o conservación o en los implementos utilizados, será sancionado con multa y/o clausura y/o decomiso.-

**ARTICULO 68°.- FALTA DE HIGIENE EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE:** La contravención de normas municipales por falta de higiene en los vehículos afectados al transporte de productos alimenticios, bebidas o materia primas, como asimismo el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, con multa y/o inhabilitación y/o decomiso.

**ARTICULO 69°.- FALTA DE HIGIENE EN ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL ALOJAMIENTO TURISTICO:** El/la titular o responsable del establecimiento y/o vivienda destinado al alojamiento turístico de personas, sean pasajeros u ocupantes transitorios en el que se detecte falta de higiene será sancionado con multa y/o clausura.-

**ARTICULO 70°.- CONTRAVENCIÓN BROMATOLOGICA:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o materias primas en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigibles por la autoridad municipal, como asimismo la carencia de sellos, precintos, rótulos u otro medio de identificación reglamentarios, será sancionado con multa y/o clausura y/o decomiso y/o inhabilitación.-

**ARTICULO 71°.- ALIMENTOS ADULTERADOS:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados, será sancionado con multa y decomiso de las mercaderías y/o clausura.-

**ARTÍCULO 72°.- ALIMENTOS ALTERADOS:** El que elabore, almacene, envase, fraccione, distribuya, transporte o expendia productos alimenticios o materias primas que, por causas de índole física, química o biológica, se hallen deterioradas en su composición intrínseca, su valor nutritivo o su vida útil, conforme su rotulo, será sancionado con multa y decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento.

**ARTICULO 73°.- ALIMENTOS CONTAMINADOS:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas, que contengan microorganismos patógenos, sustancias orgánicas o inorgánicas extrañas o distintas a las permitidas, nocivas para la salud, o se halle vencido, ser sancionado con multa y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del lugar.-

**ARTÍCULO 74°.- INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE ALIMENTOS:** La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, eludiendo los controles sanitarios, de conformidad con las ordenanzas vigentes, será sancionado con multa y/o clausura y/o decomiso y/o inhabilitación.-

**ARTICULO 75°.- PRODUCTOS DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL:** El que distribuya, transporte, envase, comercialice o almacene productos cárneos o productos, subproductos o derivados de origen animal destinados al consumo, que hayan sido elaborados o provengan de establecimientos donde se faenen animales, se elaboren y depositen productos, subproductos o derivados de origen animal no autorizados por la autoridad competente, o no exhiba la carta de porte o certificado o guía competente, o no justifique debidamente su procedencia, será sancionado con multa y decomiso de la mercadería y/o clausura del lugar.

## FALTAS DE TRANSITO

**ARTÍCULO 76°.- NORMATIVA APLICABLE:** Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas municipales y/o de cualquier otro rango normativo cuya aplicación fuere competencia de la autoridad municipal, por delegación o adhesión legislativa; se establecen las siguientes infracciones y sanciones en materia de tránsito.-

**ARTÍCULO 77°.- LICENCIA DE CONDUCIR:** El conductor respecto del cual se constate no estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo y/o por circular sin portar licencia de conducir estando habilitado y/o por circular con licencia vencida y/o caduca y/o suspendida por ineptitud o deteriorada y/o conducir estando inhabilitado o con la habilitación suspendida, será pasible de multa y/o inhabilitación para conducir.-

**ARTÍCULO 78°.- CEDER LA CONDUCCIÓN A PERSONA NO HABILITADA:** El propietario de un automotor que permita o ceda la conducción del mismo a persona que carezca de la licencia respectiva y sin perjuicio de la sanción a que este fuera pasible.- Si quien conduce no reuniere ostensiblemente las condiciones para obtener su licencia, la pena se duplicará.-

**ARTICULO 79°.- CONDUCIR CON ALTERACION:** El conductor respecto del cual se constate que circule con variaciones psicofísicas permanentes a las tenidas en cuenta al momento de la habilitación y/o conduzca cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad y/o conduzca motocicletas o ciclomotores en estado de ebriedad; y/o conduzca vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga en estado de ebriedad, y/o conduzca bajo efectos de estupefacientes o medicamentos que alteren los parámetros normales para la conducción segura, será sancionado con multa y/o inhabilitación; y/o instrucciones especiales y/o trabajos de utilidad pública y/o arresto.-

**ARTÍCULO 80°.- CARRERAS Y PICADAS:** Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza, "picadas" o velocidad con cualquier tipo de vehículo en la vía pública, con multa y/o inhabilitación y/o instrucciones especiales.-

**ARTÍCULO 81°.- REINCIDENCIA:** El sancionado que reincida por primera vez en las contravenciones de los artículos 79 y 80 será pasible del duplo de la penalidad pecuniaria y/o de la inhabilitación con que hubiere sido reprimido en la primera infracción. Para el supuesto de una segunda reincidencia, se procederá al retiro de la licencia para conducir, la que no podrá ser recuperada por el término de dos años y sin perjuicio de la sanción pecuniaria que será el duplo de la prevista para la reincidencia anterior. A los fines de la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo, se considerará reincidencia la incursión en una infracción idéntica a la anterior sancionada, dentro del año.-

**ARTICULO 82°.- CHAPA PATENTE:** Por circular sin las placas de identificación de dominio del vehiculo, o sin las correspondientes a las establecidas por ley, o no tenerlas en el lugar reglamentario, o ilegibles, o con aditamentos no reglamentarios, será sancionado con multa y/o inhabilitación.

**ARTIUCLO 83°.- FALTAS DIVERSAS:** El conductor de un vehículo que circule incursionando en alguno de los supuestos que se especifican a continuación, será pasible de la sanción de multa y/o inhabilitación; y/o trabajos de utilidad pública y/o arresto:

- a) No respetar la prioridad de paso a quien cruza desde la mano derecha -en especial al peatón-.
- b) Por no respetar los limites reglamentarios de velocidad previstos.-

- c) Transitar en sentido contrario al establecido para la arteria.-
- d) Por disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad; realizar movimientos zigzagueantes o maniobras interperpestivas.-
- e) Desacatando las indicaciones u órdenes de los agentes encargados de dirigir el tránsito.-
- f) Transportando bebidas alcohólicas con su envase abierto.-
- g) Estacionar en zona urbana frenete a puerta de Hospitales, Escuelas y otros servicios públicos y/o en los lugares reservados.-
- h) Por negarse a exhibir la documentación exigible para circular. –
- i) Por circular sin tener cobertura de seguro obligatorio.-
- j) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la habilitación extendida por la autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.-
- k) Por circular sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad activas, pasivas y de emisión de contaminantes exigentes.
- l) Por circular sin contar el vehículo con el sistema de iluminación correspondiente y las luces adicionales ecigidas.-
- n) Por negarse a realizar las pruebas expresamente autorizadas para determinar su grado de intoxicación alcohólica o por drogas.-

**ARTICULO 84°.- VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE:** La circulación de vehículos de tracción a sangre, por zonas no autorizadas en contravención a las disposiciones municipales, en razón de circunstancia de horarios, edad, lugar o condiciones de mantenimiento o utilización del vehículo, será sancionado con apercibimiento y/o multa.-

#### **FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR**

**ARTICULO 85°.- CONSTRUCCIONES:** El titular , tenedor o poseedor de un inmueble y/o el profesional de la construcción que interviniere en la realización de una obra constructiva de cualquier tipo que fuere, que incurriere en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación será sancionado con la pena de multa y/o inhabilitación, sin perjuicio de ordenarse demolición previa vista al Departamento Ejecutivo.-

a) Estando obligado a ello, no adoptare las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancia que surgida en una construcción, implique un peligro para transeúntes, vecinos o la población en general.-

b) No cumpliera con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros.-

**ARTÍCULO 86°.- CERCOS Y ACERAS:** El titular, tenedor o poseedor de un inmueble que incurriere en la no construcción, falta de reparación, y/o mantenimiento de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles, será sancionada con apercibimiento y/o multa.-

**ARTÍCULO 87°.- USO DEL ESPACIO PÚBLICO y HABILITACIONES:** Será reprimido con pena de multa y/o inhabilitación y/o clausura el propietario, tenedor, poseedor constructor o responsable de la obra, que:

a) Sin permiso de la autoridad municipal, depositare o arrojaré materiales en la vía pública y/o utilizare esta, sea total o parcialmente, como canchada o para la realización de otras tareas afines a la ejecución de la obra.-

b) Iniciar actividad comercial, industrial o de cualquier otro carácter, sin haber obtenido resolución favorable del trámite de solicitud de habilitación ante la administración municipal.

c) Realizar modificaciones en las características técnico-constructivas y de instalaciones complementarias con que hubiere sido habilitado el local donde se desarrollan actividades comerciales sin previa autorización o aprobación del área municipal pertinente.-

d) Modificar el tipo de uso o destino respecto de la habilitación originaria que se hubiere otorgado al local en cuestión sin autorización previa.-

**ARTICULO 88°.- FALTAS EN LA REALIZACION DE OBRAS DE CONSTRUCCION:** El titular, tenedor o poseedor de un inmueble y/o el profesional de la construcción que interviene en la realización de una obra y que incurriere en alguno de los supuestos que se mencionan a continuación, será pasible de la penalidad de multa y/o clausura y/o inhabilitación, sin perjuicio de ordenarse previa vista al Departamento Ejecutivo la demolición de lo construido.-

a) Iniciar obras reglamentarias o ampliar o modificar las existentes sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad municipal.-

b) No exhibir en cartel legible al frente de la obra el número de expediente de autorización Municipal y/o responsable de la obra.-

c) No presentar en término los planos de obras, no solicitar en tiempo oportuno la inspección de la obra, incluida la final, no colocar o hacerlo de manera antirreglamentaria las vallas, pantallas, y pasarelas provisionales de obras.-

d) Ampliar o modificar las obras existentes, en contravención a normas municipales que rijan la materia.-

e) Demoler total o parcialmente sin autorización de autoridad municipal.-

f) Usar en predio, edificio, estructura, instalación o una de sus partes, sin haber gestionado el permiso de uso ante la autoridad municipal.-

g) Los deterioros ocasionados en las fincas vecinas.-

h) No poseer en la obra documental inherente al permiso de la misma.-

i) No comparecer a una citación para la concurrencia a obra.-

j) No cumplimentar una intimación dentro del plazo estipulado o en las sucesivas verificaciones que se practiquen.-

k) No cumplimentar las observaciones a proyectos presentados a visado previo u obras observadas “in situ” que se encuentren en contravención a las normas que regulen las edificaciones y Ordenanzas complementarias.-

l) Impedir el acceso a la obra a los inspectores en funciones.-

**ARTICULO 89°.- OTRAS CONTRAVENCIONES EN LA EDIFICACION:** Toda acción u omisión no prevista precedentemente y que implique contravenir disposiciones contenidas en el Decreto N°102/2006 “Código de Edificación” u Ordenanza similar vigente en el Municipio o las normas que lo sustituyan o reemplacen en su futuro, y cuya vigilancia de observancia compete a la autoridad municipal, serán reprimidas con multa o

inhabilitación y/o clausura, sin perjuicio de ordenarse la demolición de lo construido previa vista al Departamento Ejecutivo.-

**ARTICULO 90°.- UTILIZACIÓN INADECUADA DE LA VIA PUBLICA:** Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común implique dar a la vía pública una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica y prohibido por las reglamentaciones municipales o que, estando permitido, no se hayan observado para el caso los recaudos o exigencias previos o condicionantes, será pasible de la penalidad de multa. La norma del presente artículo será de aplicación en los casos en que la conducta del infractor no configure una falta de mayor entidad prevista en el presente Código, en cuyo supuesto será pasible de la pena de esta última.-

**ARTICULO 91°.- DESTRUCCIÓN DE BIENES PUBLICOS O PRIVADOS:** El que destruyere plantas, espacios verdes, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra obra o servicio destinado al uso o recreación público, existente en plaza, parques, paseos, o calles, sufrirá la sanción de multa y/o cursos especiales y/o trabajos de utilidad pública, sin perjuicio de afrontar la reposición o en su caso indemnización del valor del objeto dañado o destruido de acuerdo a lo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.-

**ARTÍCULO 92°.- VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS DE PARTES COMUNES:** La contravención a los reglamentos que rigen la seguridad y bienestar en las viviendas y sus espacios comunes, y las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos e innecesarios que afecten a la vecindad, será sancionada con multa. Cuando se trate de un establecimiento industrial y/o comercial y/o recreativo el titular o responsable será sancionado con multa y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

**ARTÍCULO 93°.- RUIDOS MOLESTOS:** El que causara o efectuara ruidos innecesarios o excesivos que afecten o sean capaces de afectar al público, sean en ambientes públicos o privados, cualquiera sea el acto, hecho o actividad de que se trate, será sancionado con multa y/o clausura. Cuando el ruido constituya perturbación de magnitud considerable el agente interviniente podrá intervenir el aparato o equipo productor del ruido, precintando el mismo, prohibiéndose su uso con carácter de medida precautoria hasta su reparación o debido acondicionamiento.

**ARTÍCULO 94°.- FUMAR EN MEDIOS PUBLICOS** El que contraviniendo normas municipales o reglamentarias en general fumare en lugares no autorizados y/o en el interior de los vehículos de pasajeros en servicio, ya sea el pasajero que lo cometiere y/o el responsable del vehículo que lo permitiera serán sancionados con multa .-

**ARTICULO 95°.- IMPEDIR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PUBLICO:** Afectar el funcionamiento de los servicios públicos tales como transporte de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono entre otros aún en forma culposa, será sancionado con multa.-

**ARTICULO 96°.- ANIMALES DOMESTICOS (POBLACIÓN FELINA Y CANINA):** El dueño y/o tenedor y/o guardador del animal que contraviniendo las disposiciones establecidas en la Ordenanza N°088/2009 o en las que en su futuro la reemplacen serán sancionados con multa y/o secuestro del animal quien:

- a) Maltratare o agreda físicamente a cualquier animal domestico, someterlo a cualquier practica que produzca sufrimiento;
- b) Abandone animales;

- c) Mantenga animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higienico y que atenten contra la salud de los animales.
- d) Organice espectáculos, peleas u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato animal;
- e) No facilitare la alimentación adecuada y necesaria;
- f) El acceso libre de los animales a la vía pública;
- g) Transporte animales domesticos en vehículos de transporte de sustancias alimenticias;
- h) Transporte canes en vehículos abiertos que no se encuentren sujetos con correa y, en caso de perros potenciamente peligrosos;
- i) La permanencia de animales domésticos en locales de elaboración y expendio de comidas.

**ARTICULO 97°.- ANIMALES EQUINOS, VACUNOS y OVINOS:** El propietario, tenedor, guardador y/o el responsable del cuidado del animal que, infringiere las disposiciones establecidas en la Ordenanza N°038/2017 o en las que en su futuro la reemplacen, será sancionado con multa y secuestro del animal.

**ARTICULO 98°.- ANIMALES SILVESTRES:** La aprehensión, comercialización o tenencia de animales silvestres de cualquier especie en contravención a disposiciones Municipales que así lo dispongan, serán sancionados con apercibimiento y/o multa.

**ARTICULO 99°.- VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE- AUSENCIA DE PRECAUCIONES:** El conductor de un vehículo de tracción a sangre que estacionándolo en la vía pública lo hiciera sin traba, freno o manea o en general sin adoptar los recaudos razonables para asegurar que no lleguen a peligrar la seguridad pública, será pasible de la pena de apercibimiento y/o multa y/o secuestro.-

**ARTÍCULO 100°.- CARTELERÍA:** El que incumpliere las disposiciones establecidas en la Ordenanza N°032/2008 o las que en el futuro la reemplacen, serán pasible de multa y decomiso del anuncio publicitario por cuenta y cargo del infractor y será depositado en el corralón Municipal. Los encargados del procedimiento podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

#### **FALTAS CONTRA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTOS TURISTICOS**

**ARTÍCULO 101°.-** Las normas del presente apartado se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que la reglamentación vigente regula para establecimientos turísticos, como asimismo de las disposiciones complementarias que se dicten en consecuencia.

**ARTÍCULO 102°.-** Los gerentes o administradores y demás personas que actúen en nombre del establecimiento, serán directa y personalmente responsables de las violaciones de las normas legales y reglamentarias que rigen esta actividad, por actos y omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso corresponda a la firma responsable del establecimiento.-

**ARTICULO 103°.- FALTAS DIVERSAS:** Las infracciones que se detallan a continuación serán sancionadas con apercibimiento y/o multa y/o inhabilitación, y/o clausura:

- a) Funcionar sin estar inscripto en el Registro Municipal de Alojamientos Turísticos.
- b) Funcionar sin la habilitación comercial municipal y/o renovación si correspondiere.
- c) Por incumplimiento reiterado del plazo otorgado por el inspector durante la inspección, ante la constatación de alguna falta o requisito que impida otorgar la habilitación total o parcial del establecimiento.
- d) No denunciaren toda modificación que se realizare en los servicios, estructura edilicia o de cualquiera de las condiciones en la que fue obtenida la habilitación o registración.-
- e) Los alojamientos de tipo 6 (CAT o DAT) que:
  1. No estuvieren inscriptos en el registro pertinente.
  2. No mantengan actualizados los datos obligatorios cada dos años conforme normativa vigente.
- f) No exhiban al público las fichas tarifarias y/o alteren las mismas sin previo informe a la Dirección de Turismo.
- g) Carezcan de los libros de quejas y sugerencias y/o libro de Registro de Pasajeros.
- h) Llevare el Libro de Registro de Pasajeros atrasado e incompleto.
- i) No llevar los Libro obligatorios debidamente foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación.
- j) No brindar a los huéspedes las comodidades y servicios de acuerdo a su categorización.
- k) Carecer de instalaciones eléctricas eficientes.
- l) No contar con equipo contra incendios aprobado por autoridad competente o probar su mal funcionamiento.
- n) No comunicar a la Autoridad competente cierres transitorios o definitivos.
- m) Los alojamientos de tipo 5 C (Campamento Turístico) que:
  1. Carezcan de suministro de agua potable.
  2. No cuenten con servicio de cloacas o sistema de conducción y tratamiento de desagüe cloacales aprobado por autoridades competentes.
  3. No cuenten con iluminación nocturna, iluminación de seguridad, y/o red eléctrica permanente en cantidad acorde a las parcelas habilitadas.
  4. Carezcan de red eléctrica o de los medios de seguridad como disyuntores, llaves térmicas y cualquier otro sistema exigido por normativa municipal.
  5. No cuente con sistema de evacuación de aguas pluviales.
  6. No cuente con extinguidores de incendios o que las cantidades sean insuficientes.

**ARTICULO 104°.- REINCIDENCIA:** Serán considerados reincidentes, a los efectos de esta Reglamentación, las personas o entidades que habiendo sido sancionadas por una falta, incurran en otra dentro del término de dos años, a contar desde la fecha en que quedó firme la resolución condenatoria anterior.-

**ARTICULO 105°.- PROHIBICION DE MERODEAR:** La presencia de dueños o promotores de las actividades comprendidas en el Art. 4 de la Ordenanza 043/2012 o la que en el futuro la remplace o modifique, en cercanías de los centros de información turística y/o en cualquier sector de la vía pública seran pasibles de apercibimiento y/o multa.-

## CONTRA EL ORDEN SOCIAL

**ARTICULO 106°.- CONCEPTO:** Toda acción u omisión que contravenga las reglamentaciones que existieren sobre acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, que afectaren la moral media pública y/o las costumbres de la generalidad de la población, o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o la libertad de culto, será sancionada con multa y/o clausura y/o inhabilitación.-

**ARTÍCULO 107°.- PRESENCIA DE MENORES EN LOCALES O INSTALACIONES NO AUTORIZADAS:** La presencia de menores en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuviere prohibido en razón del lugar o la hora, hará pasible al propietario del local y/o quien resulte responsable del mismo de la sanción de multa y/o clausura.-

**ARTÍCULO 108°.- PROHIBICIÓN DE CONSUMO Y VENTA DE ALCOHOL EN MENORES:** Las infracciones que se detallan a continuación serán sancionadas con multa y/o clausura:

a) La venta de bebidas alcohólicas o sustancias capaces de producir embriaguez a menores de 18 años, durante las 24 horas, en bares, confiterías, establecimientos bailables, lugares de acceso al público y despachos de bebidas, o cualquier forma que pudiera surgir como entregas a domicilio.

b) El consumo de bebidas alcohólicas o sustancias capaces de producir embriaguez, en la vía pública con excepción de los lugares habilitados a tal fin.

c) La venta de bebidas alcohólicas al público general, desde la hora 0:00 hasta las 7:00, a todo comercio de la ciudad, con excepción de aquellos habilitados a tal efecto, que lo hagan para consumo de su eventual clientela dentro del ámbito del propio local comercial y/o espacio público autorizado a tal fin.

d) Todo comercio que expendiera bebidas alcohólicas para consumo en el mismo, tenga o no habilitación para tener mesas fuera del local, y no arbitrare los medios necesarios para evitar que la bebida sea retirada y/o consumida fuera del ámbito del propio negocio.

e) El otorgamiento de premios consistentes en bebidas alcohólicas, al organizar y realizar cualquier actividad del tipo encuentro bailables, deportivos, recreativos, educativos, etc. y en las cuales participen, intervengan o concurren menores de 18 años.

**ARTÍCULO 109°.- PROHIBICIÓN DE PIROTECNIA:** La tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, y el uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta libre o no, y/o fabricación autorizada y/o la venta de artículos pirotécnicos de alto poder a menores de 16 años, en contravención a la normativa vigente, será pasible de multa y/o clausura y/o decomiso.

## CONTRA LA LIBERTAD DE CIRCULACION

**ARTÍCULO 110°.- OBSTRUCCION DE LA VIA PUBLICA:** Impedir u obstaculizar la circulación de personas o vehículos por la vía pública o espacios públicos, salvo que sea en ejercicio de un derecho constitucional, será sancionado con multa.-

**ARTÍCULO 111°.- IMPEDIMENTO DE ENTRADA:** Impedir a otro el ingreso a lugares públicos o privados de acceso público será sancionado con multa y/o clausura.-

### **CONTRA DERECHOS PERSONALISIMOS**

**ARTÍCULO 112°.- FALSA DENUNCIA:** Denunciar falsamente una contravención o falta ante la autoridad será sancionado con multa.-

### **EN ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 113°.- DESORDEN:** Perturbar el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo, o no respetar el vallado perimetral para el control será sancionada con prohibición de concurrencia.-

**ARTÍCULO 114°.- EXCESO DE ASISTENTES A ESPECTACULOS:** Permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo deportivo o artístico masivo, o que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el evento aun en forma culposa será sancionado con apercibimiento y/o multa y/o clausura.-

**ARTÍCULO 115°.-** El empresario que en la organización de espectáculos deportivos, artísticos, o de otra índole, diere motivo a desorden en los siguientes supuestos: no cumpliendo con las disposiciones vigentes; demorando exageradamente su iniciación; introduciendo variaciones en los programas, o suprimiendo números anunciados en forma arbitraria o sin motivo de fuerza mayor, será sancionado con apercibimiento y/o multa y/o clausura.-

**ARTÍCULO 116°.- TURBACION DE ESPECTACULO:** Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico masivo, que se realice en un lugar público o privado de acceso público será sancionado con prohibición de concurrencia y/o multa.-

**ARTICULO 117°.- ELEMENTOS LESIVOS EN ESPECTACULOS:** Arrojar líquidos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestias a terceros en un espectáculo público, será sancionado con multa y/o prohibición de concurrencia.-

**ARTICULO 118°.- PORTACION DE ELEMENTOS PARA LA VIOLENCIA:** Introducir, tener en su poder, guardar o portar elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, sea en el ámbito de concurrencia pública o en sus inmediaciones, será sancionado con multa y/o decomiso y/o prohibición de concurrencia.-

## **LIBRO III**

### **DEL PROCEDIMIENTO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 119°.- COMPETENCIA:** La competencia en materias de faltas es improrrogable.

Los Jueces de Faltas o los Intendentes Municipales tendrán competencia en todas las infracciones Municipales, que se cometan dentro del ejido Municipal de Pueblo General Belgrano y en el Juzgamiento de las restantes faltas, en los casos y condiciones que establece el artículo 1° de este Código.

**ARTÍCULO 120°.- RECUSACION y EXCUSACION:** Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados. Sin embargo deberán excusarse si existieren motivos que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa. La falta de excusación, cuando ella procediere, podrá ser considerada causal de remoción. En caso de excusación de los Jueces de Faltas, será reemplazado por el Presidente Municipal .

**ARTÍCULO 121°.-** En caso de licencia, ausencia temporaria, excusación o cualquier motivo que impidiere actuar al Juez de Faltas, deberá ser reemplazado por el Presidente Municipal, que actuará como Juez Subrogante.-

**ARTICULO 122°.- POSTESTAD DISCIPLINARIAS DEL JUEZ DE FALTAS:** Los Jueces de Faltas podrán imponer multas de hasta el veinte (20%) por ciento del sueldo mínimo del personal del Municipio, a los procesados, sus apoderados o letrados patrocinantes, o a otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyan el curso de la Justicia.

**ARTICULO 123°.- NOTIFICACIONES:** Todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente, por cedula o carta documento o telegrama colacionado con aviso de recepción, si la urgencia del caso lo requiera. Los gastos derivados de las notificaciones cuando se utilizare alguno de los tres últimos medios mencionados, serán a cargo del imputado, debiendo abonarse el importe respectivo en cualquier supuesto, en el plazo de diez días corridos contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución definitiva de la causa. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios “ad hoc” entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia de Entre Ríos -

### **ACTOS INICIALES**

**ARTÍCULO 124°.- ACTA:** El Funcionario Público Municipal y/o Agente Municipal en ejercicio de su respectiva competencia y/o Agente o Funcionario de Policía con atribución Municipal delegada que comprobare una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) El lugar, la fecha, y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancias del mismo.
- c) El nombre y domicilio del o los imputados si fuera posible determinarlo al momento de la comisión del hecho. En caso de infracciones cometidas por conductores de vehículos, se procederá a solicitar los comprobantes de su dominio, transcribiéndose los datos de su titular en el acta respectiva.-
- d) El nombre y domicilio de testigos que hubieren presenciado el hecho.-
- e) La disposición legal presuntamente infringida y/o la codificación con que la falta ha sido identificada.-
- f) El nombre y cargo de los agentes intervinientes y su firma.-
- g) La firma del infractor o en su defecto, constancia de negativa o imposibilidad de hacerlo.
- h) En caso de actas de infracción en las que se utilicen medios automáticos deberá identificarse el sistema, equipo o dispositivo utilizado, con indicación de marca, modelo, número de serie, entre otros datos que el Sistema Nacional de Administración de Infracciones establezca.

Si en el momento de cometerse una infracción no fuere posible identificar al propietario o conductor del vehículo, se labrará el acta respectiva con los datos visibles del mismo procediendo a cumplimentar los datos identificatorios del responsable en base a las constancias obrantes en los registros respectivos.

Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en este artículo, podrán ser desestimadas por el Juez. De la misma forma podrá proceder este último cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias, no constituyan infracciones.-

**ARTICULO 125°.- INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO POR DENUNCIA VERBAL O ESCRITA:**

Cuando la iniciación del procedimiento se debe a la denuncia verbal o escrita previsto en el Art. 21 de este Código, inmediatamente de conocida está se ordenará por quien corresponda la intervención de un agente municipal para la comprobación del hecho denunciado, y si ello resultare proceder, se actuará como lo establece el artículo 124 de este Código.

**ARTICULO 126°.- EMPLAZAMIENTO:** El agente que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas, después de las 24 horas y dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al hecho que se le imputa, bajo apercibimiento de que se considere su incomparecencia como circunstancia agravante.

En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor, copia del acta labrada, que deberá contener la normativa prevista en el presente artículo.-

Si en el acto de la constatación no fuere posible identificar al presunto infractor, se labrará el acta respectiva y los datos faltantes se consignarán posteriormente en base a los datos que se obtengan de registros u otro tipo de fuentes informativas con que cuente la autoridad de aplicación.-

**ARTÍCULO 127°.-TERMINO PARA ELEVAR DE LAS ACTUACIONES:** Las actuaciones deberán ser elevadas directamente al Juez en un plazo no mayor de veinticuatro horas hábiles. En casos que la autoridad de aplicación considere la cuestión como de urgencia mayor, se elevarán en forma inmediata a la comprobación.-

**ARTICULO 128°.- INCOMPARENCIA - FIJACION DE AUDIENCIAS:** Para el supuesto que el imputado no compareciere dentro del plazo que prevé el artículo 126, el Juez lo citara por medio de notificación fehaciente conforme art 123 intimándosele su comparecencia a la audiencia que fije bajo apercibimiento -a opción del Juzgador- de que en caso de incomparecencia se fijará una segunda audiencia a la que se lo hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública, o bien se continuará el procedimiento en rebeldía considerándose la incomparecencia como circunstancia agravada.-

**ARTICULO 129°.- CEDULA - REQUISITOS:** Las cédulas se redactarán en doble ejemplar, y contendrán una transcripción de la providencia que ordena la audiencia que se menciona en el artículo anterior, nombre y domicilio del imputado, la infracción cuya comisión se le imputa, fecha y firma del Secretario del Juzgado. Asimismo se transcribirá en la cédula que la citación lo es bajo apercibimiento de habilitar al Juez de Faltas a solicitar –cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten- el comparendo por la fuerza Pública en el supuesto de que no se haga en la audiencia designada

El empleado notificador entregará un ejemplar al imputado, o a persona de la casa, o la fijará en la puerta de acceso principal a la misma, si no pudiere realizarlo en ninguna de las formas anteriores, dejando nota en ella y bajo su firma, del día y la hora de la entrega. El otro ejemplar se agregará a los autos con la debida nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia y las firmas del notificador y del que recibió las cédulas, a menos que se negare o que no pudiera firmar, en cuyo caso el notificador dejara constancia de lo sucedido en la cédula.

**ARTÍCULO 130°.- CARÁCTER DE LA DECLARACION VOLCADA EN EL ACTA:** El acta tendrá, para el funcionario interviniente, el carácter de declaración testimonial. La alteración maliciosa de los hechos, o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que correspondan.-

**ARTÍCULO 131°.- CONSIDERACION DEL ACTA POR EL JUEZ:** Las actas labradas por el agente competente en las condiciones enumeradas en el artículo 124 de este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

**ARTICULO 132°.- COMPARENCIA DE TERCEROS:** En los casos en que el Juez de Faltas lo considere necesario por las circunstancias del hecho puesto en su conocimiento, podrá disponer el comparendo aun por la fuerza pública, de cualquier persona que se considere menester interrogar para acelerar el esclarecimiento del hecho.-

### **PAGO VOLUNTARIO**

**ARTICULO 133°.- EXTINCION DE ACCION POR PAGO VOLUNTARIO:** Se extinguirá la acción contravencional por el pago voluntario, cuando el imputado de una infracción a normas de tránsito compareciere a reconocer la falta incurrida antes del vencimiento del plazo de citación para su comparencia ante el Juzgado de Faltas. En dicho caso, y cuando procediera a abonar la multa al contado, gozará de una reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto mínimo de la multa de que se trate para la infracción específica. Solo se podrá hacer uso de este derecho cuando no registrare antecedentes de infracciones similares dentro del año de cometida la que pretende extinguir mediante el pago voluntario.

**ARTICULO 134°: SANCIONES EXCLUIDAS:** Se excluye del sistema de pago voluntario las siguientes infracciones que por su gravedad deben ser objeto de juicio, siendo estas las siguientes:

- a) Por circular con cualquier tipo de vehículo sin estar habilitados para conducir.
- b) Por circular con cualquier tipo de vehículo, con licencia de conducir vencida y/o caduca debido a no haber denunciado los datos dentro de los noventa (90) días; y/o suspendida por ineptitud.-
- c) Por circular con cualquier tipo de vehículo sin las placas de identificación del dominio, o sin las correspondientes a las establecidas por ley, o no tenerlas en el lugar reglamentario, o ilegibles, o con aditamentos no reglamentarios.
- d) Por circular con cualquier tipo de vehículo sin tener cobertura de seguro obligatorio.
- e) Por circular en estado de intoxicación alcohólica y/o con variaciones psicofísicas permanentes tenidas en cuenta al momento de la habilitación y/o bajo los efectos de estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales y alteren los parámetros normales para la conducción segura.

**ARTÍCULO 135°.- FORMA DE PAGO:** El pago podrá hacerse en forma personal o por terceros, en los lugares y medios de pagos adheridos al SISTEMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES S.I.N.A.I. para el caso específico de infracciones en materia de Tránsito. Para los demás casos, deberán ser abonadas ante Tesorería Municipal mediante cupón de pago que será emitido por el Juzgado de Faltas.

## MEDIDAS CAUTELARES

**ARTICULO 136°.- MEDIDAS PREVISTAS:** Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en forma expresa en el presente capítulo para los casos de infracciones de tránsito, se establecen las siguientes medidas precautorias: aprehensión, clausura y secuestro. Dichas medidas podrán ser dispuestas por el Juez de Faltas y/o por la autoridad encargada de la constatación de faltas. En este último caso dicha autoridad una vez dispuesta la medida preventiva procederá a dar inmediato conocimiento al Juez de Faltas, quien deberá en caso de mantenerlas, conformarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas que le hubieren sido comunicadas.

**ARTÍCULO 137°.- APREHENSIÓN:** Se llevará a cabo como medida cautelar la aprehensión del presunto infractor para hacer cesar la conducta de flagrante contravención, cuando pese a la advertencia, el sujeto persiste en ella, y de la misma emerge daño o peligro potencial para el infractor o terceros. La autoridad preventora utilizará la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia, y en forma proporcional con el mal que se quiere hacer cesar o evitar, dando inmediato aviso al Juez de Faltas de la medida adoptada. La aprehensión concluirá una vez neutralizada la posibilidad de la continuidad de la infracción por el sujeto aprehendido.

**ARTÍCULO 138°.- DERECHOS DEL APREHENDIDO:** Toda persona aprehendida debe ser suficientemente informada de las causas de su aprehensión, de los cargos que se le formulan y del Juez interviniente.-

En ningún caso el aprehendido puede permanecer incomunicado. Debe siempre facilitársele las comunicaciones telefónicas conducentes a su defensa y tranquilidad.-

**ARTICULO 139°.- EBRIOS E INTOXICADOS:** Cuando una persona incurra en una presunta contravención, se hallare en estado ostensible de embriaguez alcohólica o presuntos efectos de cualquier tóxico, la autoridad de aplicación debe conducirla directa e inmediatamente a un establecimiento asistencial.-

**ARTICULO 140°.- CLAUSURA PREVENTIVA:** Cuando la presunta contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, o cuando el transcurso normal del procedimiento hiciere presumir de cumplimiento imposible la eventual sanción futura, la autoridad de aplicación puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario hasta que se subsanen las causas que dieron motivo a dicha medida, comunicando la misma de manera inmediata al Juez de Faltas. La medida es apelable sin efecto suspensivo. En dicho caso el órgano de apelación debe expedirse en plazo de 48 horas hábiles, debiendo entenderse su silencio o falta de resolución expresa, como explícita ratificación de la medida apelada.-

**ARTÍCULO 141°.- SECUESTRO:** Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías o instrumentos de cualquier índole o naturaleza, que impliquen riesgo o peligro para las personas. Los efectos secuestrados -previo inventario- quedarán en custodia del área que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas, quien dispondrá de manera perentoria en caso de tratarse de efectos percederos. La orden de secuestro preventivo es apelable en iguales condiciones a las previstas para la clausura preventiva.-

## DEL JUICIO

**ARTÍCULO 142°.- AUDIENCIA PUBLICA:** Las faltas serán juzgadas por el Juez de Faltas designado al efecto por la legislación municipal. El procedimiento será oral en primera instancia y escrito en segunda instancia.

El Juez dará a conocer al imputado, quien podrá ser asistido por un abogado con matrícula en la provincia de Entre Ríos, los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por apoderado, e invitándole a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos en primera instancia, aun como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome la versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.

Se labrará un acta sucinta del cumplimiento de los pasos señalados en este artículo y que deberá contener:

1. Día, hora y lugar.
2. Datos personales del imputado.
3. Forma en que fue citado.
4. Lectura de los antecedentes contenidos en las actuaciones.
5. Invitación al imputado para que haga su defensa.
6. Prueba ofrecida.
7. Si se fija nueva audiencia de prueba.
8. Hora del cierre del Acta.
9. Firma del Juez interviniente y del imputado. Si este último se niega se debe dejar asentado tal circunstancia.

Para el caso de una nueva audiencia de prueba se deberá labrar un acta que contenga los Puntos 1), 2), 4), 7), 9) y 10) mencionados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 143°.- PLAZOS ESPECIALES:** Los plazos especiales, por causa de exhorto o pericias, solo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

**ARTICULO 144°.- CONSTATAION IN SITU:** Cuando el Juez de Faltas lo considere conveniente y como medida para mejor proveer, se constituirá en el lugar de la presunta infracción, si el carácter de la misma lo permite, para conocer el lugar y el ambiente en el que el mismo se ha presuntamente cometido y/o los elementos que se utilizaron para ello.-

**ARTÍCULO 145°.- DICTAMENES PERICIALES:** Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales, el Juez de Faltas de oficio podrá ordenar un dictamen pericial. Este dictamen será realizado por el mismo personal idóneo de estructura municipal, quienes lo llevarán a cabo sin percibir retribución alguna por ello, o bien de no existir personal competente para ello, mediante terceros con conocimientos en la materia, los que serán remunerados por el Municipio de Pueblo General Belgrano.-

**ARTÍCULO 146°.- CONSTITUCION DE DOMICILIO:** El imputado deberá constituir domicilio en la localidad de Pueblo General Belgrano, donde le serán notificadas las resoluciones de la causa.- Bajo apercibimiento de quedar notificado de todas las notificaciones por ministerio de ley.-

**ARTICULO 147°.- SUSPENSION DEL JUICIO:** Cuando una infracción sea susceptible de ser corregida el Juez podrá intimar al contraventor, que lo haga dentro de un plazo prudencial, y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si el imputado cumplimentare debidamente la intimación el Juez declarará extinguida la acción contravencional. En caso de incumplimiento dictará sentencia condenatoria, considerando aquél como causa agravante.-

**ARTICULO 148°.- EXPEDIENTE:** Con todo lo actuado se conformará un expediente, por orden cronológico, con foliatura en su parte superior derecha, escrita, en términos legibles, con una carátula identificatoria de la cuestión y con el respectivo número de causa, al que se servirán remitir todas las presentaciones a realizarse, que lo serán a espacio y medio y en hojas tamaño oficio. El Juez invitará a subsanar cualquier deficiencia que en este sentido posean las presentaciones que dificulten o no resulten posibles ser agregadas a los expedientes respectivos.-

**ARTÍCULO 149°.- INEXISTENCIA DE QUERELLANTE:** No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante. Sin embargo, quien hubiere sido damnificado por la presunta comisión de falta, si bien no es parte en el juicio ni puede ejercer acción alguna en el mismo, puede aportar la prueba tendiente a la acreditación de la contravención antes de la realización o en el transcurso de la audiencia que prevé el artículo 142.-

### **DE LA SENTENCIA**

**ARTÍCULO 150°.- PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA:** Oído el imputado y sustanciada la prueba de descargo, el Juez dictara sentencia en el mismo acto, mediante resolución donde se volcarán las consideraciones esenciales que motivan la decisión adoptada, y ordenara si fuera el caso, el decomiso o restitución de la cosa secuestrada. En cuestiones complejas y/o de consideración especial el Juez podrá dar a conocer la lectura del fallo en plazo que no podrá exceder de diez días, debiendo fijarse la fecha y hora de la lectura del mismo, en el acto de la audiencia del Juicio.-

**ARTÍCULO 151°.- INTIMO CONVENCIMIENTO:** Para tener acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica.-

**ARTÍCULO 152°.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA:** La resolución deberá redactarse teniendo como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- b) Nombre y apellido de los imputados, documentos de identidad si los hubiere, y domicilio real o constituido.-
- c) Detalle sintético de la falta y pruebas aportadas.-
- d) Disposiciones legales aplicables.-
- e) El fallo que deberá fundarse debidamente, condenado o absolviendo. En caso de condena se indicarán la o las penas aplicadas, y en su caso el lugar donde deberá cumplirse la sentencia. Si correspondiere ordenará la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.
- f) Firma del Juez.

**ARTÍCULO 153°.- EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE PENAS:** El Juez de faltas es el responsable de la ejecución del cumplimiento y seguimiento de las penas dispuestas. Las constancias sobre el particular deberán agregarse al expediente respectivo.-

Las sentencias se notificarán inmediatamente de dictadas si el infractor hubiere comparecido personalmente o apoderado, o por cédula en el domicilio constituido o conforme lo ordena el art 146 ultimo párrafo.-

### **DE LOS RECURSOS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 154°.- PRINCIPIO GENERAL:** De las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán sin efecto suspensivo.-

**ARTÍCULO 155°.- INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION - FORMA:** El recurso de apelación deberá interponerse por ante el mismo Juez de Faltas dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia. Juntamente con la interposición del recurso o con posterioridad, pero dentro del mismo plazo, deberá fundarse el mismo en las razones de hecho y derecho que el apelante estime pertinentes. Cumplido dicho trámite, el juez elevará las actuaciones al Presidente Municipal de Pueblo General Belgrano que actuará en carácter de Tribunal de Alzada. En caso de no fundarse el recurso en los plazos previstos, se considerará desierto el mismo.-

**ARTÍCULO 156°.- RECURSO DE NULIDAD:** El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra las resoluciones pronunciadas con violación y omisión de las formas sustanciales de procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. La interposición se registrá de la misma manera que para el recurso de apelación.-

**ARTICULO 157°.- RECURSO QUEJA:** El recurso de queja podrá interponerse directamente ante el superior, cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y de nulidad.- También procederá para el caso de retardo de justicia. El recurrente deberá plantearlo y fundarlo dentro del término de cinco días de notificada la denegación.-

**ARTÍCULO 158°.- RETARDO DE JUSTICIA:** Se entenderá que existe retardo de justicia cuando, a expreso requerimiento del interesado, el juez no se pronuncie en plazo que no exceda de cinco días.-

**ARTICULO 159°.- PLAZO PARA DICTAR RESOLUCION POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL:** Recepcionados los autos por el Presidente Municipal, examinará los requisitos formales de admisibilidad del recurso dictando sentencia también por simple Resolución sobre las cuestiones puestas en su conocimiento y dentro del término de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la fecha que se encuentren los autos a su disposición.-

**ARTÍCULO 160°.- SILENCIO DEL ORGANO DE APELACION:** En caso de silencio por parte del órgano de apelación y vencido el plazo para dictar resolutorio, se entenderá el mismo como confirmación de la resolución recurrida. Salvo que el órgano de apelación haya dispuesto en forma expresa una ampliación fundada del plazo para resolver. En caso de confirmación por silencio del órgano de apelación se remitirán las actuaciones automáticamente al Juzgado de Faltas para su ejecución, mediante simple nota del Presidente Municipal refrendada por su Secretario.-

**ARTÍCULO 161°.- JUEZ COMPETENTE PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA:** La ejecución de las sentencias corresponde al Juez que haya conocido en primera instancia.

**ARTÍCULO 162°.- INFORMACION SOBRE RECURSOS:** En el acto de notificación de la sentencia el Juez hará saber al condenado los recursos que se encuentran previstos en la presente ordenanza y el plazo para interponerlos.-

#### **DISPOSICIONES GENERALES, COMPLEMENTARIAS, Y TRANSITORIAS**

**ARTICULO 163°.- EXENCIÓN DE SELLADOS:** Las actuaciones ante la Justicia de Faltas en sede municipal, están exentas de sellados, aun para el condenado.-

**ARTÍCULO 164°.- DEPOSITO DE MULTAS:** El importe de las multas aplicadas deberá ser depositado en tesorería municipal.-

**ARTICULO 165°.- VALOR DE LA UNIDAD FIJA Y OTRAS SANCIONES:** Se sancionara una Ordenanza especial determinando montos mínimos y máximos de la UNIDAD FIJA para cada una de las infracciones previstas en el presente, como asimismo el “quantum” del resto de las sanciones para cada una de las faltas, todo ello dentro de los límites y parámetros fijados por el presente cuerpo normativo.-

El valor de la UNIDAD FIJA deberá revisarse semestralmente , y ser incorporado en la normativa municipal respectiva.-

**ARTÍCULO 166°.- REGISTRO DE CONTRAVENTORES:** El Juzgado de Faltas organizará un registro de contraventores, a los fines estadísticos y para detectar los casos de reincidencia. En ese registro se anotarán las sentencias firmes y los demás datos que contemple la reglamentación.

**ARTICULO 167°.- FUNCION DEL REGISTRO DE CONTRAVENTORES:** Por intermedio del registro mencionado, se anotarán las sentencias condenatorias recaídas en las causas contravencionales, y se evacuarán los pedidos de informe de antecedentes que solicite cualquier repartición , dentro del plazo de 24 horas de recepcionados.-

**ARTÍCULO 168°.- REGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL:** En lo referente a las sanciones en materia de faltas de tránsito, será de aplicación la normativa específica adherida por el Municipio de Pueblo General Belgrano, Ley N°24.449 y sus modificatorias, Decreto Reglamentario 779/95 y sus modificatorias, Ley N°26.363 y su Decreto reglamentario 1716/08, Decreto N°437/11 y Ordenanza Municipal N° 030/16. En lo no previsto en el régimen especial enunciado precedentemente, será de aplicación el presente Código.

**ARTICULO 169.- PLAZO PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS:** El Juez concederá un plazo de diez (10) días hábiles para el pago de las sentencias que apliquen multas. Vencido el plazo y en caso de no haberse abonado la multa, las mismas sufrirán recargos al día en que fueran abonadas por el infractor, al valor de la UNIDAD FIJA al tiempo del efectivo pago. En caso de no ser abonadas y recurrir por la vía de apremio, previamente se practicará la liquidación correspondiente y será elevada al órgano competente para su inmediata ejecución.

**ARTICULO 170°.-** Las disposiciones de la presente entraran en vigencia a partir de los cinco días corridos de promulgada la presente y la ordenanza especial que regula los montos sancionatorios y que prevé el artículo 165 de este Código.-

**ARTICULO 171°.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: DERÓGUESE toda normativa local que se contraponga con la aplicación del presente Código, en especial se derogan las siguientes disposiciones:** Decreto N° 264/2009; art 7 y 10 de la Ordenanza N° 083/2009 ; Art 5 de la Ordenanza No.15/2016-; Art 5 y 6 Decreto N°115/2007 ; Art 17 inc a) Decreto 159/2007 ; Art 2 de la Ordenanza N° 093/2009 ; Art 10 de la Ordenanza N° 032/2008 ; Art 4 ultimo párrafo, 5 y 6 Decreto N°265/2012 ; Art 7 inc b) de la Ordenanza N°081/2009 ; Art 6 y 7 de la Ordenanza N°090/2009 ; y Ordenanza N° 044/2009.-

Acto seguido se pone a consideración y se procede a la votación, resultando la misma de la siguiente manera: votada **FAVORABLEMENTE**, por los concejales: la Srta. **Gerling** Carolina Anahí, la Srta. **Marquez** Ludmila Soledad, el Sr. **Irigoyen** Andres Santiago, el Sr. **Guarnuccio** Juan Carlos, por el Partido Nueva Generación; el Sr. **Fravega** Omar Alejandro, por la “Agrupación 17 de Octubre; **NEGATIVAMENTE** el Sr. **Racigh** Juan Pablo, la Sra. **Bianchini** Marcela Alejandra por el Partido Frente Justicialista Para la Victoria”

**ORDENANZA QUE LLEVARA EL NÚMERO 051 /2017**